

(El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 30 de mayo del 2023)

**CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

**“REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR
SUSCRIPCIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”.**

Dictado mediante Resolución del Consejo Directivo Núm. 101-2022 y modificado mediante la
Resolución del Consejo Directivo núm. 005-2023

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento, en adición a las definiciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y a los reglamentos dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), serán de aplicación las definiciones siguientes:

Avería: Interrupción temporal, general o parcial del servicio, independientemente de que se produzcan por causas internas o externas a la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción. Se consideran averías mayores aquellas que afecten a por lo menos un cinco por ciento (5%) de la base de clientes del segmento de mercado del servicio afectado o treinta mil (30,000) usuarios afectados.

Canal de difusión: Conjunto de contenidos de audio y/o audiovisuales emitidos de manera individualizada y transmitido por la Prestadora del servicio de Difusión Televisiva por Suscripción.

Cancelación del servicio: Inhabilitación total del servicio contratado, la cual podrá efectuarse por solicitud directa del usuario titular o su representante autorizado o por la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, ante incumplimiento de las obligaciones por parte del usuario titular, ante una imposibilidad técnica de continuar prestando el servicio o por cualquier causa atendible establecida y pactada en los términos del contrato de adhesión de servicio.

Descuento: Beneficio económico aceptado expresamente por el usuario al momento de contratar el servicio público de telecomunicación o en cualquier momento de su contrato por concepto de reducciones totales o parciales de la facturación del servicio, en el costo de adquisición de equipos terminales o interfaces para la prestación del servicio, bonos en los servicios, o en el cargo de instalación.

Ganancia: Incremento en el nivel de la señal, expresado en dB.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana.

Interferencia perjudicial: La interferencia que dificulta el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de

acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, sus reglamentos y planes técnicos.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

Obligación de retransmisión (Must Carry): La obligación que tienen las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción de retransmitir las señales de las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva, que así lo soliciten, que tengan “Señal Local” en el ámbito de cobertura de ésta.

Prestadora del servicio de Difusión Televisiva por Suscripción (Prestadora): Persona jurídica facultada por la Ley y autorizada por el **INDOTEL**, para la prestación del servicio público de difusión televisiva por suscripción en República Dominicana, por medios alámbricos o inalámbricos.

Prestadoras del servicio público de radiodifusión televisiva: Persona jurídica facultada por la Ley y autorizada por el **INDOTEL**, para la prestación del servicio público de radiodifusión televisiva en República Dominicana.

Reglamento: El presente Reglamento sobre el Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción.

Señal Local: Es aquella que requiere que en cualquier ciudad en el 90% de los casos y en el 50% de las ubicaciones donde se coloque un televisor para recibir la señal del aire, la señal del canal de televisión deberá tener cuando menos los valores que se indican a continuación, sin interferencia o ruidos perjudiciales:

- 35 dBu para los canales del 2 al 6 (54 - 88 MHz),
- 43 dBu para los canales del 7 al 13 (174 - 216 MHz) y
- 48 dBu para los canales del 14 al 51 (470 – 698 MHz).

Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción: Servicio Público de telecomunicación consistente en el suministro, o en el intercambio de información en forma de imágenes y sonidos que se prestan normalmente en un solo sentido para ser recibido simultáneamente a los usuarios en general, previamente autorizados y provistos del interfaz usuario-red, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica, mediante redes desplegadas por la concesionaria del servicio, independientemente de la tecnología (alámbrica, inalámbrica, satelital u otro tipo) y el medio de transmisión utilizado.

Sistema o red de Difusión Televisiva: Son los medios que, independientemente de la tecnología de transmisión, utiliza el concesionario del servicio de difusión televisiva por suscripción para llevar sus señales hasta el suscriptor.

Televisión: Forma de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles, también se define como la transmisión y recepción a distancia de señales eléctricas de imágenes visuales transitorias.

Usuario titular o Suscriptor: Persona física o jurídica que ha celebrado un contrato verbal o escrito de prestación de servicio público de difusión televisiva por suscripción, con una prestadora de dichos servicios.

Zona de servicio: El área territorial continua, asociada a un sistema de difusión televisiva por suscripción, dentro de la cual la concesionaria se compromete a suministrar sus servicios, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, el presente Reglamento y el contrato de concesión.

Artículo 2. Objeto

El presente reglamento constituye el marco regulatorio, que desarrolla las previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para todo lo relacionado con la instalación, funcionamiento y prestación del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, en todo el territorio de la República Dominicana, con el fin de proteger los derechos de los usuarios titulares; y optimizar las condiciones de prestación del servicio en cualquiera de sus modalidades, independientemente de la tecnología que se utilice; y garantizar la transparencia y seguridad jurídica de la relación contractual entre las prestadoras de los servicios de difusión televisiva por suscripción y las prestadoras del servicio público de radiodifusión televisiva.

Artículo 3. Alcance

3.1 Este reglamento será aplicable en todo el territorio nacional a los sistemas del servicio de difusión televisiva por suscripción que utilicen medios alámbricos o inalámbricos, con independencia del título que habilite el establecimiento y explotación de los mismos, así como a los usuarios de dichos servicios. Quedan excluidas del alcance de este Reglamento las condiciones de la prestación de video bajo demanda, incluidos aquellos prestados de forma superpuesta u OTT (“Over the Top” por sus siglas en inglés) al servicio de acceso a Internet.

3.2 Los servicios de difusión televisiva por suscripción se regirán en su contenido por lo que dispongan las leyes que regulan el contenido de la información, programación, publicidad, derechos de autor, propiedad intelectual y demás aspectos propios de los medios de comunicación social, ya sean normas de derecho interno o que resulten de convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

Artículo 4. Competencia

La aplicación de este reglamento y la interpretación de sus disposiciones corresponderá al INDOTEL, la cual deberá hacerse de conformidad con la Ley y demás reglamentos dictados por el INDOTEL, así como con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana, sin perjuicio del control de legalidad de las actuaciones administrativas que corresponde a los tribunales competentes de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO II SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 5. Naturaleza del servicio

5.1 El servicio de difusión televisiva por suscripción es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley.

5.2 Para la prestación del servicio de difusión televisiva por suscripción se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el INDOTEL. Los requisitos y procedimientos para la obtención de dicha concesión se detallan en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 6. Uso especial

6.1 En situaciones que afecten a la seguridad o defensa nacional o de emergencia o catástrofe, declaradas oficialmente por el Poder Ejecutivo, los servicios de difusión televisiva por suscripción, en sus aspectos operativos, se regirán por las directrices que emanen del INDOTEL y los organismos competentes del Poder Ejecutivo.

6.2 Las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberán cumplir con dichas directrices en el caso de que sea necesario dirigir mensajes especiales al país a través de dicho servicio en la medida que sea técnicamente factible.

Artículo 7. Bienes del dominio público y servidumbres

7.1 Para la instalación y operación de redes de difusión televisiva por suscripción, las prestadoras tendrán derecho a utilizar bienes del dominio público, tales como calles, caminos, plazas, parques y otros, adecuándose a las disposiciones municipales pertinentes, especialmente en materia de protección del patrimonio cultural e histórico, y las previsiones establecidas por las autoridades dominicanas en lo relativo al medio ambiente, salud y seguridad de las personas. Las disposiciones que anteceden no significan excepción, contradicción ni perjuicio alguno a las previsiones del artículo 4 de la Ley núm. 153-98, que establece el carácter nacional de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos aplicables a los servicios de telecomunicaciones.

7.2 Dicho derecho se ejercerá sin que perjudique el uso principal de los bienes de dominio público.

7.3 Las prestadoras podrán convenir servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para el servicio de difusión televisiva por suscripción, sobre propiedades privadas, directamente con las partes involucradas, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley, y en caso de desacuerdo se regirán por las disposiciones del artículo 12.2 de la Ley y las normas generales del derecho común.

Artículo 8. Zona de servicio

La prestación del servicio de difusión televisiva por suscripción se efectuará únicamente en la zona de servicio autorizada en la concesión. Las modificaciones de las zonas de servicios o extensiones de las mismas serán evaluadas por el INDOTEL, conforme a lo que establece el Reglamento de Autorizaciones para servicios de telecomunicaciones.

Artículo 9. Redes regionales y nacionales

9.1 Las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción podrán conectar sus redes entre sí, en las condiciones económicas que libremente pacten las partes envueltas, conformando cadenas regionales, nacionales o internacionales, parciales o permanentes, para retransmitir programación de uno más, siendo uno de ellos la señal de origen o matriz, previo cumplimiento a las leyes y acuerdos de derechos de autor y de propiedad intelectual vigentes.

9.2 Lo señalado precedentemente no autorizará a las Prestadoras a introducir ninguna modificación en la zona de servicio que individualmente les haya sido autorizada en sus respectivas concesiones.

Artículo 10. Obligación de retransmisión

10.1 Es obligación esencial de las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción retransmitir la señal de un contenido de las prestadoras del servicio público de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2. En los casos en los cuales no los cumplan, los titulares de las respectivas concesiones deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 10.7 y siguientes del presente Reglamento.

10.2 Serán beneficiarios del derecho de retransmisión las prestadoras del servicio público de radiodifusión televisiva que reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, en el área concesionada al sistema de difusión televisiva por suscripción, de conformidad con la Ley y el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones; y

b) Cumplir con la intensidad de grado de Señal Local establecida en el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital, en el área concesionada a la red del servicio de difusión televisiva por suscripción.

10.2.1 En los casos en que la concesión del prestador del servicio de difusión televisiva por suscripción sea mayor al área del prestador del servicio público de radiodifusión televisiva, la obligación de retransmisión solo operará para la zona de concesión del servicio de radiodifusión televisiva. En ningún caso, la obligación de retransmisión (must carry) dará lugar a la expansión de la zona de concesión del servicio de difusión televisiva por suscripción.

10.3 Las condiciones técnicas y económicas para la retransmisión deberán ser libremente convenidas entre las partes y bajo condiciones no discriminatorias. Ante la falta de acuerdo, a petición de cualquiera de ellas, el órgano regulador intervendrá y determinará dichas condiciones tomando en consideración la cantidad de usuarios del sistema de Difusión Televisiva por Suscripción; los costos que intervienen en la retransmisión de las señales y una remuneración razonable, de conformidad con los principios del Reglamento de Tarifas y Costos.

10.3.1 Para la verificación del grado de señal asociado a cada concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, el INDOTEL, actuando de oficio o a solicitud de parte interesada, realizará las mediciones de potencia en el área de cobertura de los sistemas de difusión televisiva por suscripción, de acuerdo a los parámetros establecidos en los reglamentos que regulan los servicios de radiodifusión televisiva.

10.3.2 Los resultados de las mediciones de grado de señal realizadas por el INDOTEL, serán publicadas en la página Web que mantiene el INDOTEL.

10.4 En ningún caso, la firma de un acuerdo de retransmisión podrá eximir al prestador de un servicio de radiodifusión televisiva del cumplimiento de sus obligaciones de cobertura y calidad de servicio.

10.5 Las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción deberán reservar hasta un treinta por ciento (30%) de la cantidad de canales contenidos en la oferta comercial del concesionario o hasta cuarenta (40) canales, el que sea menor, para atender las solicitudes de retransmisión de las señales de las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan las condiciones para ser beneficiados del derecho de retransmisión previstas en el artículo 10.2. Las solicitudes deberán ser atendidas por las prestadoras de difusión televisiva por suscripción de acuerdo al orden de llegada de las mismas.

10.5.1 Cuando el número de las solicitudes sobrepase el total de canales reservados por la empresa de difusión televisiva por suscripción destinados a la retransmisión obligatoria, las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva tendrán que convenir con las prestadoras de difusión televisiva por suscripción lo relativo a la instalación de los equipos necesarios para su retransmisión, siempre que sea técnicamente factible. En caso de controversias originadas por estas negociaciones, el INDOTEL intervendrá de conformidad con lo establecido en este Reglamento, así como en cualquier otra reglamentación aplicable.

10.5.2 Dada la capacidad que ofrece la Televisión Terrestre Digital (TTD) de poder transmitir diferentes contenidos mediante un mismo canal, la obligación de retransmisión será aplicable para uno de los contenidos transmitidos por el canal de TTD, a decisión de la Prestadora del servicio público de radiodifusión televisiva, esto con el interés de que la capacidad de los sistemas de difusión televisiva por suscripción no se vea sobrecargada.

10.6 Las prestadoras del servicio público de radiodifusión televisiva beneficiarias de las obligaciones previstas en los artículos anteriores, tendrán derecho a que su señal sea colocada en la red de difusión televisiva por suscripción en el mismo número del canal virtual asignado por el INDOTEL. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción que tengan una justificación técnica que les impida retransmitir la señal de algún canal de radiodifusión televisiva por el número asignado, la presentará al INDOTEL para que determine la solución a aplicar al respecto.

10.7 Las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción podrán retransmitir las señales de las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10.1 y 10.2 de este Reglamento. En estos casos, las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva pactarán libremente las condiciones de prestación de los servicios de retransmisión con la prestadora de servicios de difusión televisiva por suscripción.

10.8 La retransmisión de los canales de televisión que sean propiedad del Estado es obligatoria y gratuita por todas las prestadoras de los servicios de difusión televisiva por suscripción.

10.9 Los acuerdos de retransmisión deberán ser realizados dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la solicitud. Si las partes no logran un acuerdo en el plazo indicado anteriormente, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del INDOTEL para que resuelva el conflicto, conforme el reglamento de solución de controversias entre prestadoras. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo antes de que este último se pronuncie al respecto, deberán notificarlo por escrito al INDOTEL.

10.9.1 En los casos en que las prestadoras de servicios de difusión televisiva por suscripción aleguen que por imposibilidad de carácter técnico, operativo y económico, no puedan asumir la

obligación de retransmisión objeto de este apartado, deberán notificar al INDOTEL, quien analizará el desarrollo del sistema, la capacidad disponible, las inversiones realizadas y las condiciones de competencia, y tomará la decisión correspondiente, siempre procurando un funcionamiento correcto de los sistemas que soportan la prestación del servicio, lo que implica evitar cualquier deficiencia que interrumpa la correcta prestación del servicio a los usuarios.

10.10 La señal de la estación de radiodifusión televisiva retransmitida en virtud del acuerdo concertado entre las prestadoras de los servicios de difusión televisiva por suscripción y de radiodifusión televisiva, deberá ser íntegra y no podrá, salvo por autorización expresa del generador de la señal, ser interrumpida, diferida, alterada, sustituida, ni degradada en calidad y contenido, incluyendo la publicidad.

10.11 Una vez establecida la retransmisión, tanto las prestadoras de los servicios de radiodifusión televisiva como las de difusión televisiva por suscripción deberán sujetarse a las normas y estándares recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y por otros organismos internacionales de los que forme parte la República Dominicana, garantizando los parámetros de calidad mínimos requeridos.

10.12 La suspensión provisional o la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, sólo puede obrar, de forma imparcial y no discriminatoria, si se cumplen una de las siguientes causas:

- a) Terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales, según conste por escrito en un documento suscrito por ambas partes y remitido al INDOTEL.
- b) Falta de pago o Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) ó f).
- c) Fuerza mayor.
- d) Por decisión del INDOTEL, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley núm.153-98.
- e) Por un laudo arbitral debidamente homologado en el país de conformidad con la ley.
- f) Por existir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- g) Por no cumplimiento de estándares de calidad establecidos en el presente Reglamento, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) o f).

10.13 En todos los casos anteriores, las prestadoras del sistema de difusión televisiva por suscripción estarán en la obligación de notificar por escrito previamente al INDOTEL antes de cumplir con lo dispuesto en este artículo, e informando a sus clientes con el objeto de proteger los derechos de los usuarios. La notificación deberá realizarse, en cualquier caso, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario.

Artículo 11. Canales de Televisión propiedad de las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción

11.1 Si el prestador del servicio de difusión televisiva por suscripción puede y cuenta con la capacidad técnica para producir, generar y transmitir sus propios programas, pautas o espacios publicitarios, podrá transmitirlos, pero no le está permitido transmitir, a través de sus canales propios, señales audiovisuales cuyos derechos de comercialización no le hayan sido otorgados, conforme se indica en la normativa aplicable a la materia.

11.2 Los canales que sean propiedad de la prestadora del servicio de difusión televisiva por suscripción no podrán ocupar el porcentaje destinado para las obligaciones de retransmisión, debiendo asimismo respetar la numeración asignada a las prestadoras del servicio público de radiodifusión televisiva, por tanto, deberán de abstenerse de utilizar para sus canales propios, los números disponibles para las prestadoras del servicio de televisión terrestre digital (del canal 2 al canal 69).

Artículo 12. Prestación del servicio: derechos y deberes

12.1 El Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción debe prestarse, dentro de la zona de servicio autorizada, al público en general que desee suscribirse mediante el pago de la contraprestación convenida con la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, de conformidad con el artículo 39 de la Ley.

12.2 El Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberá prestarse sin discriminaciones de precio y calidad al público en general, y en apego a los principios de continuidad, generalidad, igualdad y transparencia establecidos en la Ley. Las prestadoras de servicios de difusión televisiva por suscripción deberán evitar incurrir en el ejercicio de abuso de posición dominante y de prácticas restrictivas y desleales a la competencia de conformidad con la Ley y la reglamentación, en perjuicio de otras prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones o de los usuarios de los servicios. En caso de que se produzca un abuso de posición de dominio sobre el mercado u otras prácticas restrictivas a la competencia por parte de una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, será sancionado de conformidad con la Ley y la reglamentación que sea aplicable.

12.3 Las prestadoras de servicios de difusión televisiva por suscripción mantendrán a disposición de sus usuarios la información clara, veraz, actualizada, oportuna y suficiente sobre los servicios, productos y planes ofertados, de manera que la misma permita garantizar el acceso, uso adecuado y máximo disfrute del servicio.

12.4 Las prestadoras de servicios de difusión televisiva por suscripción deberán de proveer esta información de forma no discriminatoria, atendiendo las necesidades específicas que pudiese tener el cliente producto de alguna discapacidad.

12.5 La prestadora de servicios de difusión televisiva por suscripción estará obligada a convenir, mediante cualquier medio, el establecimiento de un plazo para la instalación del servicio de difusión de servicios de difusión televisiva por suscripción. En caso de imposibilidad técnica para realizar la instalación del servicio solicitado, dicha prestadora procederá dentro del plazo convenido a informar al usuario al respecto, justificando la razón de la no instalación.

12.5.1 Si el usuario titular reporta mal funcionamiento del servicio dentro de los primeros siete (7) días de instalado sin que haya sido subsanado el inconveniente, la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción procederá a la devolución del importe que haya sido pagado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del plazo establecido para la instalación o resolución del problema en el servicio. Esta devolución podrá hacerse, a opción del usuario, en efectivo o como crédito en otro servicio que el usuario tenga con la prestadora en cuestión. Así mismo la prestadora dispondrá de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para subsanar el inconveniente reportado. Una vez vencido este plazo sin respuesta efectiva de la prestadora, el suscriptor podrá cancelar el contrato de prestación del servicio, pagando los consumos realizados y sin cargos adicionales. En caso de que la prestadora no cumpliera con la devolución de la mencionada suma dentro del plazo referido, deberá pagar al usuario el porcentaje equivalente a la tasa de interés cobrada por mora, que ésta aplica por el retraso del cumplimiento en el pago de las facturaciones de los servicios consumidos.

12.6 Las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción están facultados a suspender temporal o definitivamente el servicio a los suscriptores, por incumplimiento de los términos establecidos en el contrato suscrito por ambos. Sin embargo, en caso de que el usuario titular de este servicio haya presentado una reclamación relacionada con la causa que pueda dar origen a la suspensión del servicio, el prestador no podrá ejercer la facultad antes indicada hasta que se resuelva la reclamación citada ante las instancias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

12.7 En cumplimiento con el principio de continuidad establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y su reglamentación complementaria, las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberán disponer de sistemas alternos de energía en sus localidades desde donde se transmite el servicio para garantizar la prestación continua del mismo.

12.8 El Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberán ser suministrados sin interrupción, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. En todo caso de avería mayor el concesionario dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la interrupción para remitir al INDOTEL un informe con los detalles de lo acontecido. En caso de que la avería no haya sido solucionada en dicho plazo, la prestadora deberá en adición a presentar el informe anteriormente indicado, mantener al INDOTEL informado cada 4 horas, hasta que sea restablecido el servicio por completo.

12.9 Se acreditará a todo suscriptor que resulte afectado por una interrupción del servicio, con la proporción de la factura pagada correspondiente al período en que estuvo interrumpido o suspendido el servicio por deficiencias en el sistema de la red de difusión televisiva por suscripción.

12.9.1 El crédito deberá ser proporcional al tiempo de la interrupción injustificada del servicio y la renta pagada por el servicio, excepto cuando la suspensión obedezca a causas directamente imputable al suscriptor o por fuerza mayor.

12.9.2 El crédito deberá corresponderse con el tiempo total en que permanezca la avería total del servicio y aplicado de la siguiente manera:

$$C = (R/H) \times TI$$

Donde:

C = Crédito

R = Renta contratada por el servicio afectado.

H = Horas contenidas en el período contratado. Para el caso de servicios con renta mensual, se usará 720.

TI = Tiempo total de la interrupción avería medido en horas.

12.9.3 El crédito para casos de averías parciales corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito para el caso de una avería total.

Artículo 13. Derecho de información sobre la programación y otras medidas de acceso

13.1 Para hacer efectivo el derecho de información de los usuarios, las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción habrán de hacer pública, previa y oportunamente, la programación diaria a transmitir.

13.2 La programación a que se hace referencia en el numeral anterior deberá informar como mínimo, sobre el título y el tipo o el género de todos los programas que se prevé transmitir. Dicha programación no podrá ser modificada, salvo como consecuencia de sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio de difusión televisiva por suscripción y que no hubieran podido ser razonablemente previstos, en el momento de hacerse pública.

13.2.1 La prestadora del servicio de radiodifusión televisiva objeto de retransmisión, es responsable suministrar oportunamente la información sobre los títulos y géneros de su programación al prestador del servicio de difusión por suscripción.

13.3 Las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción deberán organizar su oferta de canales de forma que aquellos destinados exclusivamente para adultos, por consistir en contenidos que puedan afectar a la protección de la juventud y de la infancia y a otros derechos, sean identificados como tales.

13.4 En todo caso, las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción deberán adoptar las medidas necesarias de carácter físico o virtual para hacer posible bloquear en los equipos de recepción el acceso total o parcial a cualquiera de sus canales por iniciativa del usuario, de una manera fácil y cómoda.

13.5 Cuando dichas prestadoras proporcionen, por sí mismos o a través de un tercero, servicios de Guía de Programación, deberán asegurar que la información contenida en ésta advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa a efectos de la protección de los menores, de acuerdo con la información proporcionada por la prestadora de difusión televisiva.

Artículo 14. Contrato de prestación de servicio

14.1 El usuario suscriptor tiene derecho a un contrato de prestación de servicio, cuyo contenido esté acorde con lo establecido en la Ley, en el presente Reglamento, así como con las demás leyes y normas regulatorias relacionadas con la materia.

14.2 Sin importar el mecanismo de contratación utilizado por el usuario titular, sea verbal, vía telefónica, por medio físico o electrónico, debe generarse constancia fehaciente de la voluntad

del usuario de contratar o modificar todos o alguno de los servicios contratados. Cuando un usuario agregue o realice cambios al servicio ya contratado, tendrá derecho a recibir de la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción un documento adicional al contrato o contrato de adhesión, sea en formato físico o electrónico, el cual deberá contener la transacción convenida por las partes, incluyendo las características específicas del servicio contratado o modificado.

14.3 Las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción no pueden modificar, en forma unilateral, las condiciones pactadas en los contratos de adhesión, ni pueden hacerlas retroactivas. Tampoco pueden imponer ni cobrar servicios que no hayan sido aceptados por el usuario o que no hayan sido prestados por causas ajenas a éste.

14.3.1 Los usuarios titulares tienen derecho a conocer los cambios de tarifas o de la guía o lista de canales nacionales e internacionales contratados por el suscriptor, los cambios de tarifas deberán ser publicados y comunicados al usuario con no menos de treinta (30) días calendario antes de su entrada en vigencia, y los cambios en la guía o lista de canales de igual forma dentro de este plazo, o cuando sea técnicamente factible. Adicionalmente, la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberá colocar en sus oficinas y en las de sus distribuidores autorizados, carteles, folletos o afiches con relación a las tarifas vigentes, así como la lista de canales actualizada de sus diferentes planes ofertados. Igualmente, la prestadora del servicio de difusión televisiva deberá comunicar por el medio que determine, la información del cambio de tarifa en la factura del servicio o de la programación. Dicha información deberá ser incluida, mantenida y actualizada en su página web y comunicada, por lo menos, cada seis (6) meses al INDOTEL.

14.3.2 En caso de no aceptar una nueva tarifa, el cliente podrá mantener los términos originales durante el remanente del período mínimo de vigencia del contrato de adhesión y en caso de no ser posible por parte de la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, el usuario podrá rescindir el contrato sin penalidad.

14.3.3 En caso de que durante el período mínimo de vigencia del contrato de adhesión la grilla experimente un cambio (sustitución, eliminación o disminución de canales de televisión) en la guía o lista de canales originalmente contratados por el suscriptor, la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción podrá arribar a un nuevo acuerdo con el usuario titular que reclame al respecto. En caso de que el usuario titular no acepte dicho convenio, podrá rescindir el contrato original sin penalidad, siempre que la prestadora no pueda demostrar que dicho cambio, exclusión o disminución en la guía o lista de los canales inicialmente contratada por el suscriptor, se produjo por una decisión externa por parte de un tercero o por factores ajenos a la prestadora del servicio de difusión televisiva por suscripción y no por una decisión unilateral de dicha prestadora. No obstante, la terminación anticipada o cancelación sin penalidad no aplica para los cambios de números de canales en la grilla. **(Modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo Núm. 005-2023)**

14.4 Los contratos del servicio sólo podrán estar sujetos a un período mínimo de vigencia en aquellos casos en que las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción proporcionen al usuario suscriptor Descuentos en equipos terminales o interfaces y en el servicio. Debe quedar indicado expresamente en el contrato de servicio el valor total de cualquier descuento al adquirirlo.

14.5 Los contratos de adhesión entre las prestadoras de servicios de difusión televisiva por suscripción y los usuarios, deberán ser depositados en el INDOTEL para revisión, quien, en caso

de que aplique, podrá disponer correcciones o eliminar cláusulas que atenten contra el derecho de los usuarios.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 15. Acceso a las instalaciones por parte de los funcionarios del INDOTEL

Los titulares de concesiones para prestar el Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción y sus dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios del INDOTEL, sin que esta enumeración sea limitativa, a sus edificios, instalaciones, dependencias, equipos y registros de usuarios, previa su identificación, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relativas a dicho servicio, así como establecer las pruebas de control de calidad de la señal o administrar las pruebas técnicas correspondientes.

Artículo 16. Transporte de señales del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción

16.1 Las prestadoras para prestar servicios de difusión televisiva por suscripción podrán disponer de medios propios para el transporte de sus señales o utilizar los medios físicos de otras prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción o los servicios portadores de terceros, debidamente autorizados por el INDOTEL.

16.2 Dichos medios de transporte deberán garantizar la calidad de la(s) señal(es) a ser transmitidas, sin que se produzcan retardos, desfases entre audio y video, pérdidas de paquetes, entre otros según lo establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 17. Normas técnicas

17.1 La instalación y el funcionamiento de los sistemas del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, en sus aspectos técnicos, deberán cumplir con las disposiciones de la Ley, del presente reglamento, las normas técnicas que en uso de sus facultades dicte el INDOTEL, la resolución que otorgue la concesión, así como lo establecido en el contrato de concesión.

17.2 Cuando las normas que dicte el INDOTEL motiven que las prestadoras deban introducir modificación en sus instalaciones o equipos, dicha norma deberá incluir un plazo para ello.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. Faltas y Sanciones

18.1 El INDOTEL aplicará la sanción que corresponda a las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción que infrinjan los términos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en este reglamento y en las demás reglamentaciones emitidas por el INDOTEL.

18.2 Queda establecida la facultad que tiene el regulador de perseguir y sancionar el incumplimiento de aquellas obligaciones y conductas descritas en el presente Reglamento que puedan configurar alguna de las faltas contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

18.3 La aplicación de cargos por incumplimiento y la ponderación de la graduación de la sanción se efectuará acorde con los parámetros establecidos en los artículos 109 y 110 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la regulación vigente en la materia.

18.4 De conformidad con el DR-CAFTA, en aquellos casos que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) denuncie ante el INDOTEL la violación a las leyes de derecho de autor por parte de una prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, el INDOTEL podrá sancionarla, en los términos establecidos en la resolución del Consejo Directivo núm. 012-04 del 30 de enero de 2004.

Artículo 19. Sanciones y otras medidas asociadas

Las sanciones por las faltas indicadas en los artículos precedentes, las medidas precautorias que sean necesarias adoptar, con motivo de la presunción de las faltas señaladas, y el destino de los bienes y equipos incautados, producto de los decomisos y clausuras definitivas, se registrarán por lo establecido en el Capítulo XIII de la Ley y los procedimientos aprobados al efecto por el INDOTEL.

CAPÍTULO VI REGISTRO NACIONAL

Artículo 20. Registro de prestadores de servicios de difusión televisiva por suscripción

20.1 El INDOTEL mantendrá un Registro Nacional de empresas prestadoras para prestar servicios de difusión televisiva por suscripción, de conformidad con el capítulo X del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

20.2 Las Prestadoras tendrán la obligación de entregar al INDOTEL los reportes de indicadores estadísticos conforme al “Manual de Indicadores del Sector Telecomunicaciones de la República Dominicana” vigente, atendiendo al formato, periodicidad y fechas establecidos en la Reglamentación existente relacionada al requerimiento de informaciones estadísticas a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS, SUPLETORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 21. Disposiciones transitorias

Las disposiciones en torno a la obligación de retransmisión o must carry se harán de conformidad a lo establecido en el reglamento de radiodifusión televisiva (Señal Grado B o superior), hasta tanto no se produzca el apagón analógico.

Artículo 22. Disposiciones supletorias

Para lo no previsto en el presente reglamento serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley y en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como los reglamentos dictados por el INDOTEL que sean aplicables al caso.

Artículo 23. Disposición derogatoria

Con la aprobación del presente Reglamento, queda derogado el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución núm. 160-05, del Consejo Directivo del INDOTEL.

Artículo 24. Entrada en vigencia

Las disposiciones previstas en el presente Reglamento entrarán en vigencia en un plazo de seis (6) meses a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional. Transcurrido este plazo, las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberán depositar ante el INDOTEL sus nuevos contratos de adhesión adecuados al presente Reglamento.

APÉNDICE

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 El servicio de difusión televisiva por suscripción se entenderá como suministrado a la entrada del aparato receptor del suscriptor, cuando sea entregado con un estándar técnico que permita al aparato receptor descifrar la(s) señal(es) portadora(s) de la programación, ya sea ésta audiovisual o solo audio y desplegarlos en su pantalla, en el caso de programación audiovisual.

1.2 Cuando la(s) señal(es) portadora(s) de los programas audiovisuales sean entregadas a la entrada del aparato receptor del suscriptor, bajo cualquier protocolo de transmisión, el estándar seleccionado por el concesionario del servicio debe permitir al aparato receptor descifrar la(s) señal(es) portadora(s) de los programas y desplegarlos en su pantalla. En consecuencia, el concesionario del servicio dispondrá de los dispositivos técnicos necesarios de forma que sea posible el despliegue de los programas en la pantalla del aparato receptor del suscriptor. El concesionario del servicio debe asegurarse de que el estándar y protocolo de transmisión seleccionados no restringirán al aparato receptor del suscriptor a la recepción de señales de difusión televisiva analógica y/o digital terrestres radiodifundidas.

1.3 Las redes de planta externa de los sistemas de difusión televisiva por suscripción deberán estar debidamente aterrizadas a un potencial de tierra con el fin de reducir la posibilidad de daños causados por descargas atmosféricas o sobretensiones, para proteger los equipos del suscriptor, sus operarios y los usuarios.

2. MEDIOS DE TRANSMISION

2.1 El medio de transmisión constituye el soporte sobre el cual se transportan la(s) señal(es) portadora(s) de los programas desde el origen hasta el suscriptor.

2.2 Con el fin de cumplir con el objeto del servicio de difusión televisiva por suscripción, las prestadoras del mismo pueden disponer de cualquiera de los medios de transmisión existentes o de cualquier combinación de los mismos de forma que se soporten las conexiones necesarias entre el punto de origen de las señales y la entrada del aparato receptor del suscriptor¹

3. REDES DE TELECOMUNICACIONES

3.1 Las redes de telecomunicaciones a través de las cuales se preste el servicio de difusión televisiva por suscripción estarán constituidas por el conjunto de elementos y medios, tanto cableados como radiados, ópticos o electromagnéticos, que permitan el suministro o el intercambio de información en forma de imágenes o sonidos que se prestan a los usuarios en general, en los dispositivos dedicados a tales fines.

3.2 Conformarán estas redes los sistemas y equipos de recepción, procesamiento, almacenamiento, administración, transmisión y control, los cables y otros elementos físicos y ópticos, los segmentos espaciales, la parte del espectro radioeléctrico asignada para tal efecto,

¹ Previo permiso y autorización de las autoridades competentes.

y los soportes lógicos que se requieran para la prestación de los servicios o la realización de las telecomunicaciones.

3.3 Para efectos de prestación del servicio de difusión televisiva por suscripción, las prestadoras del mismo podrán implementar o disponer de cualquier tipo de red de telecomunicaciones, en un ambiente de convergencia total de redes, de forma que soporten las conexiones necesarias entre el punto de origen de las señales y la entrada del aparato receptor del suscriptor, independientemente del (los) medio(s) y protocolo(s) de transmisión que se utilice(n).

3.4 La prestadora del servicio podrá utilizar total o parcialmente, con el objeto de lograr soluciones completas o puntuales, los diferentes medios de transmisión y redes de telecomunicaciones² a nivel de transmisión, distribución y acceso al usuario, así como las diferentes tecnologías, formas, estándares y protocolos de transmisión³, de manera no restrictiva.

4. ESTÁNDARES

La(s) señal(es) digital(es) portadora(s) de los programas deberá(n) cumplir el estándar adoptado por el prestador del servicio. El sistema deberá garantizar una buena calidad para el audio y el vídeo, de forma que los suscriptores no la(s) reciba(n) con distorsiones, pixelaciones, sombras, macrobloques, rayas, retardos en la señal, zumbidos, o desfases entre audio y vídeo.

5. MEDICIONES E INFORMES DE CARÁCTER TÉCNICO

5.1 La prestadora deberá contar, directamente o a través de contratistas, con la capacidad técnica, recursos humanos y equipos para realizar las mediciones, de acuerdo con los procedimientos y el número de puntos de prueba especificados en la norma.

5.2 La prestadora deberá documentarlas anualmente mediante la realización de un informe, con corte al segundo lunes del mes de enero de cada año, con los resultados de las mediciones de los estándares técnicos de cada una de las redes implementadas para la prestación del servicio, en los formatos que el INDOTEL determine.

6. ESTÁNDARES TÉCNICOS

Este reporte con las mediciones realizadas deberá ser realizado anualmente, con el objeto de acreditar el cumplimiento de los estándares técnicos establecidos por el INDOTEL de acuerdo con las siguientes condiciones:

6.1 Desarrollo de las pruebas de comprobación

La prestadora será responsable de que su red sea diseñada, instalada y operada de forma que cumpla con las condiciones establecidas.

Las pruebas deben ser realizadas cada año. El número mínimo de puntos de prueba, que deben estar separados ampliamente, será determinado de acuerdo con la siguiente tabla:

² Previo permiso y autorización de las autoridades competentes.

³ Por ejemplo: enlaces de microondas y radioenlaces, cable de par trenzado, cable coaxial, cable de fibra óptica, PLC, MMDS, LMDS, WIMAX, WIFI, ATM, xDSL, CATV analógico, CATV digital, IPTV, CableMODEM, entre otros.

Número de suscriptores	Número de puntos de prueba
Hasta 12,500	6
De 12,501 a 25,000	7

De 25,000 suscriptores en adelante, se adicionará un punto de prueba por cada 12.500 suscriptores o fracción.

Los puntos de prueba deberán ser escogidos de forma tal que representen todas las áreas geográficas servidas por el sistema de cable.

Cada punto de prueba debe pertenecer a sectores nodales diferentes.

Las mediciones serán en el punto de distribución final de la mayor cascada de cada sector nodal.

Se debe identificar cada uno de los instrumentos que intervienen en la medición: marca, modelo, serie, fecha reciente de calibración (no mayor a 1 año).

Se debe incluir una descripción del procedimiento aplicado.

Cuando sea aplicable las pruebas de comprobación de los parámetros 3, 4 y 5, descritos a continuación, deben ser realizadas en cada uno de los canales de difusión.

Las pruebas de comprobación de los demás parámetros (1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10) deben ser realizadas en un mínimo de cinco (5) canales para sistemas que operen con una capacidad total de canales activados de menos de 550 MHz, y diez (10) canales para sistemas que operen con una capacidad total de canales activados de 550 MHz o más. Los canales seleccionados para la prueba deben ser representativos de todos los canales dentro del sistema.

El cumplimiento de los estándares técnicos en los puntos objeto de medición no releva a la prestadora de su responsabilidad de cumplir con los estándares técnicos en la totalidad de los puntos de su red. El INDOTEL podrá solicitar a la prestadora la realización de mediciones adicionales, repetición de las mismas o realización de mediciones en puntos específicos de su red, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los estándares técnicos. El INDOTEL podrá realizar directamente la auditoría técnica y/o supervisar las mediciones realizadas por el concesionario.

6.2 Estándares técnicos

Los siguientes parámetros técnicos se aplican para mediciones en sistemas de difusión por suscripción, en cualquier terminal de suscriptor con impedancia ajustada en el punto de terminación o en la salida del equipo de modulación o procesamiento (generalmente en la cabecera del sistema).

6.2.1 Parámetro 1: Condición general de la señal: la prestadora entregará a la entrada de los receptores de difusión televisiva de sus suscriptores una señal que pueda ser recibida y desplegada por los equipos terminales usados tradicionalmente para la recepción y despliegue de señales de difusión terrestre radiodifundida.

6.2.2 Parámetro 2: Frecuencia central de la portadora de audio: la frecuencia central de la portadora de audio debe estar $4.5 \text{ MHz} \pm 5 \text{ KHz}$ por encima de la frecuencia de la portadora de vídeo, a la entrada del equipo terminal (receptor) del suscriptor.

6.2.3 Parámetro 3: Nivel mínimo de la portadora de vídeo: (i) El nivel de la señal de vídeo, a través de una impedancia de terminación que coincida correctamente con la impedancia interna del sistema de cable, visto desde el equipo terminal del suscriptor, no deberá ser inferior a 1 milivoltio (0 dBmV), a través de una impedancia interna de 75 ohms. (ii) El nivel de la portadora de vídeo al final de un cable drop (acometida) de 30 metros de longitud conectado al tap (derivación) del suscriptor, no deberá ser inferior a 1.41 milivoltios (+ 3 dBmV), a través de una impedancia interna de 75 ohms.

6.2.4 Parámetro 4: Nivel de la señal de vídeo en cada canal: El nivel de la señal de vídeo en cada canal, medido al final de una acometida de 30 metros que esté conectada en el tap (derivación) del suscriptor, no debe variar más de 8 dB en un intervalo de 6 meses, que debe incluir 4 pruebas realizadas en incrementos de 6 horas, durante un período de 24 horas a mediados de año y durante un período de 24 horas a principios del año, y debe mantenerse en:

a) 3 dB del nivel de la señal de video de cualquier portadora de video dentro de una separación de frecuencia nominal de 6 MHz.

b) 10 dB del nivel de la señal de video en cualquier otro canal en un sistema de televisión de hasta 300 MHz del límite superior de frecuencia del sistema de distribución, con un aumento de 1dB por cada 100 MHz adicionales, del límite superior de frecuencia del sistema de distribución (ej: 11 dB para 1 sistema de 301-400 MHz, 12 dB para un sistema de 41-500 MHz, etc.).

c) Un nivel máximo tal, que no se produzca degradación de la señal por sobrecarga en el equipo terminal (receptor) del suscriptor.

6.2.5 Parámetro 5: Voltaje rms audio: el voltaje rms de la señal de audio deberá mantenerse entre 10 y 17 dB por debajo del nivel de la señal de vídeo asociada. Para terminales de abonado que utilizan equipos que modulan y remodulan la señal (ej.: convertidores de banda base), el voltaje rms de la señal de audio debe mantenerse entre 6.5 y 17 dB por debajo del nivel de la señal de video asociada en el terminal del abonado.

6.2.6 Parámetro 6: Amplitud: La amplitud característica debe mantenerse en $\pm 2 \text{ dB}$ en el rango de 0.75 MHz a 5 MHz sobre el límite más inferior del canal, referido al promedio del nivel de señal más alto y el nivel de señal más bajo dentro de los límites de esta frecuencia. La amplitud característica debe medirse en el terminal del suscriptor.

6.2.7 Parámetro 7: Relación señal a ruido: La relación del nivel de la señal de vídeo en RF con respecto al ruido del sistema no debe ser menor a 43 dB.

6.2.8 Parámetro 8: Relación entre la señal de vídeo y la amplitud rms de interferencia coherente: La relación entre el nivel de la señal visual y la amplitud rms de cualquier interferencia coherente, como productos de intermodulación, distorsiones de segundo y tercer orden o señales interferentes de frecuencia discreta que no funcionen con las asignaciones de compensación adecuadas, será la siguiente:

a) La relación entre el nivel de la señal visual y las interferencias coherentes no será inferior a 51 dB para los sistemas de televisión por cable de canales no coherentes, cuando se mida con portadoras moduladas y promediadas en el tiempo; y

b) La relación entre el nivel de la señal visual y las interferencias coherentes que coinciden en frecuencia con la portadora visual, no debe ser inferior a 47 dB para los sistemas de cable de canales coherentes, cuando se mide con portadoras moduladas y se promedia en el tiempo.

6.2.9 Parámetro 9: Nivel de aislamiento del terminal del suscriptor: El aislamiento del terminal suministrado para cada terminal de usuario no será menor de 18 dB y debe ser adecuado para prevenir las reflexiones causadas por terminales de suscriptores abiertas o en corto circuito. Esta prueba determina el nivel de aislamiento entre terminales de usuarios para evitar reflexiones indeseables de señal debido a malos acoples de impedancia que degradarían la señal de los otros usuarios conectados al mismo tap. En lugar de pruebas periódicas, el concesionario podrá usar las especificaciones provistas por el fabricante para el aislamiento del terminal del equipo.

6.2.10 Parámetro 10: Rendimiento de sistema a la salida de la cabecera (headend):

a) La desigualdad de retardo de crominancia-luminancia (o retardo de crominancia), que es el cambio en el tiempo de retardo del componente de crominancia de la señal en relación con el componente de luminancia, debe estar dentro de los 170 nanosegundos.

b) La ganancia diferencial para la subportadora de color de la señal de televisión, que se mide como la diferencia de amplitud entre los segmentos mayor y menor de la señal de crominancia (dividida por la mayor y expresada en porcentaje), no deberá exceder de ± 20 %.

c) La fase diferencial para la subportadora de color de la señal de televisión, que se mide como la mayor diferencia de fase en grados entre cada segmento de la señal de crominancia y el segmento de referencia (el segmento en el nivel de supresión de 0 IRE), no deberá exceder de ± 10 grados.

6.2.11 Parámetro 11: Intensidad de la fuga de señal: Las mediciones deben tener en cuenta lo siguiente:

a) Se utilizará un medidor de intensidad de campo de precisión adecuada que utilice una antena dipolo horizontal.

b) La intensidad de campo se expresará en términos del valor rms del pico de sincronización para cada canal de televisión por cable en el que se pueda medir la fuga de señal.

c) La antena dipolo de media onda resonante se colocará a 3 metros de los componentes del sistema y se colocará directamente debajo de ellos ya 3 metros sobre el suelo. Cuando dicha ubicación resulte en una separación de menos de 3 metros entre el centro de la antena dipolo y los componentes del sistema, o menos de 3 metros entre el dipolo y el nivel del suelo, el dipolo deberá reubicarse para proporcionar una separación de 3 metros del componente del sistema a una altura de 3 metros o más sobre el suelo.

d) La antena dipolo horizontal se debe girar sobre un eje vertical y se debe utilizar la lectura máxima del medidor.

e) Las mediciones se realizarán donde otros conductores estén a 3 o más metros (10 o más pies) de distancia de la antena de medición.

Los límites permitidos para las intensidades de campo de las señales de fuga se relacionan en la siguiente tabla:

FRECUENCIAS	Límite de fugas ($\mu\text{V/m}$)	Distancia(m)
Señales analógicas inferiores a 54 MHz (inclusive) y superiores a 216 MHz	15	30
Señales digitales inferiores a 54 MHz (inclusive) y superiores a 216 MHz	13.1	30
Señales analógicas por encima de 54 MHz hasta 216 MHz (inclusive)	20	3
Señales digitales por encima de 54 MHz hasta 216 MHz (inclusive)	17.4	0

Puntos de prueba: A 3 y 30 metros de la red de distribución en el caso de un sistema de difusión de televisión por cable.

6.3 Mediciones

Las mediciones realizadas para demostrar conformidad con los requerimientos descritos deberán ser realizadas bajo condiciones que reflejen el desempeño del sistema durante su operación normal. Los amplificadores deben ser operados bajo niveles normales de ganancia.

Cualquier señal auxiliar o sustituta y señales que no sean de difusión deben ser operadas en sus niveles normales.